



DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE
ACCESO DE INFORMACIÓN (AC002T0000302)

SANTIAGO, 2 de agosto de 2017

Resolución Exenta 1-826

VISTOS: El artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto Supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto con Fuerza de Ley N° 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; el Decreto Supremo N° 160 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2016; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta N° J-267, de 2015, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; Memorandum N°6967 del Subdepartamento de Gestión de Personas, de 28 de julio de 2017; y la Resolución de la Contraloría General de la República N° 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2.- Que el inciso primero del artículo 5 de la Ley N° 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Además, el artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.

4.- Que por solicitud de acceso a la información pública, folio N° AC002T0000302, formulada por la peticionaria [REDACTED] de 27 de julio de 2017, se solicitó la siguiente información:



"Nombre y correos electrónicos de los encargados de las unidades de comunicación y de las unidades de compras".

5.- Que, por Memorandum N° 6967, de 28 de julio de 2017, la Jefa del Subdepartamento de Gestión de Personas solicita denegar parcialmente la solicitud en comento, específicamente la entrega de los correos electrónicos institucionales a que se refiere la solicitud, por estimar que la divulgación de estos datos obligaría a dichos funcionarios, cuya atención regular no es la atención de comunicaciones o de público en general, a atender éstas, distrayéndolos de sus labores habituales, asimismo, estos correos electrónicos no constituyen los canales de comunicación formales definidos por la Institución e informados a través del sitio web Institucional, los que tienen por objeto canalizar adecuadamente el flujo de comunicaciones recibidas por la Institución sistematizando su ingreso y respuesta. La entrega de direcciones de correos electrónicos distintas a las definidas para comunicación con el público, permitiría a las personas sortear el sistema de comunicaciones de acceso a las autoridades y funcionarios públicos dispuesto por Direcon, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°1, literal c), de la citada Ley 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente *"Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"* (el subrayado es nuestro).

7.- Que, conforme lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, entre otros, en sus Decisiones de Amparo Nos. C611-10, C988-12, C136-13 y C872-13, tanto el número telefónico asignado a un funcionario para el desempeño de sus labores como su correo electrónico institucional, es información que el organismo requerido podrá denegar, ya que si éste ha resuelto informar a través de su sitio electrónico institucional ciertos números telefónicos, omitiendo los demás, se debe a que ha decidido *"canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado... y actuar en relación con dichos criterios... para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías. Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales"*; y que además debe atenderse a si el órgano requerido tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana que permita canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe, ya que en tal caso *"la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos"*.





8.- Que, en relación con lo expuesto en el considerando precedente, cabe destacar que el sitio web de esta Dirección General tiene a disposición de los usuarios un Sistema de Atención Ciudadana, como se aprecia en el enlace <http://www.direcon.gob.cl/contacto/>, mediante el cual es posible acceder a un sistema centralizado tanto para la realización de denuncias por parte de los ciudadanos, como consultas en las diversas materias relacionadas con el quehacer institucional, constituyendo éste el mecanismo establecido para canalizar el flujo de comunicaciones a objeto de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal.

RESUELVO:

I. DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de información N° AC002T0000302, en lo que respecta a las direcciones de correos electrónicos requeridas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal c) del artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por estimarse que su publicidad, comunicación o conocimiento pudiera afectar el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, ya que su atención requeriría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

II. NOTIFÍQUESE la presente resolución a [REDACTED] mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] quien podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de esta resolución.

III. INCORPÓRESE la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

PAULINA NAZAL ARANDA

Directora General de Relaciones Económicas Internacionales

Distribución

- 1.- [REDACTED]
- 2.- Subdepto de Gestión de Personas.
- 3.- Subdepto de Atención Ciudadana y Transparencia.
- 4.- Departamento Jurídico
- 5.- Oficina de Partes.

